



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVIII

Morelia, Mich., Martes 27 de Mayo de 2025

NÚM. 24

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 22 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ZITÁCUARO, MICHOACÁN

REGLAMENTO AMBIENTAL Y DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA
EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO

ACUERDO
NÚMERO CINCUENTA Y OCHO

De conformidad con los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 inciso a) fracción XIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 4, 14, 38, 40 y 47 del Reglamento Interno de Sesiones del Ayuntamiento de Zitácuaro, **por unanimidad** de los presentes **con doce votos a favor** del Presidente Municipal, Licenciado Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, así como las Regidoras y Regidores, Doctor Aldo Gabriel Argueta Martínez, Licenciado Ulises Romero Hernández, Pasante Jurista Catalina Arguello Flores, Ciudadano Álvaro Ferrer García, Licenciada Tanya Cristina Campos López, Ciudadano Sidney Ricardo Santana Pérez, Asistente Administrativa Ma. de Lourdes Bolaños García, Ciudadano Julio Cesar Vaca Camargo, Licenciada Eréndira Flor Salas Corona, Licenciado Guillermo Ernesto Ramírez Santa Ana y la Licenciada Tonanzin Sandoval Pérez, **este Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, 2021-2024, aprueba el Reglamento Ambiental y de Cambio Climático para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Zitácuaro, Michoacán.**

Derivado de lo anterior se instruye al Secretario del Ayuntamiento, Eduardo Antonio Sánchez de las Matas Guerrero, realizar la publicación del Reglamento Ambiental y de Cambio Climático para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, sírvase dar cumplimiento al presente Acuerdo.

El presente Acuerdo emana de la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento número treinta y dos, de esta administración 2021-2024, de fecha 14 de septiembre del año 2022 dos mil veintidós. En cumplimiento a los artículos 69, fracción VIII y 70 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se expide la presente certificación el día 14 de septiembre del año 2022 dos mil veintidós..

ATENTAMENTE

EDUARDO ANTONIO SÁNCHEZ DE LAS MATAS GUERRERO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

(Firmado)

**REGLAMENTO AMBIENTAL Y DE CAMBIO
CLIMÁTICO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE
DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Reglamento tiene como finalidad contribuir a la preservación del Medio Ambiente, a través de la cultura del cuidado, protección y una administración eficiente y racional de los recursos naturales, de tal manera que sea posible mejorar el bienestar de la población actual sin comprometer la calidad de vida de las generaciones futuras.

La producción mundial de residuos plásticos ha aumentado exponencialmente en los últimos años. Se estima que los residuos de plástico representan un porcentaje del 60 al 80 por ciento de todos los desechos humanos, situación que pone en evidencia el acelerado crecimiento de esta problemática a nivel mundial.

De acuerdo con diversos estudios, el mundo consume un trillón de bolsas plásticas al año, lo que es equivalente a un millón de bolsas por minuto. El daño ecológico y los daños a la salud que producen los desechos o residuos sólidos está teniendo un alto impacto en la sociedad.

Algunas consecuencias por el uso irresponsable de bolsas de plástico son las alcantarillas obstruidas, inundaciones y encharcamientos, posible desemboque en canales, ríos, lagos, lagunas y los océanos, contaminando agua, suelo y aire y afectando a flora, fauna y a la población.

Para revertir el daño que se ha estado ocasionando con el excesivo uso de bolsas de plástico, en el ámbito internacional diversos países han tomado medidas legislando y diseñando e implementando políticas públicas para disminuir e incluso prohibir el uso de bolsas de plástico.

Atendiendo a la experiencia tanto internacional como nacional, debemos sumarnos a las acciones que buscan erradicar el uso de un utensilio que resulta prescindible para casi todas las personas. Estamos conscientes de que existen casos de excepción, es por ello, que se propone la fabricación de dichos productos continúe pero que se haga usando materiales más amigables con el medio ambiente.

Por lo antes expuesto y fundado me permito presentar ante este honorable Ayuntamiento la siguiente iniciativa de Reglamento para la protección del medio ambiente y del cambio climático para el desarrollo sustentable del municipio.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas para la conservación, protección y restauración del medio ambiente en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán; Lo previsto en este Reglamento se interpretará de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen, los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte y las Normas

Oficiales Mexicanas aplicables en la materia; de igual manera a la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, las leyes que de ella emanen, y las demás disposiciones vigentes en la materia, prevaleciendo la jerarquía normativa.

El presente Reglamento tiene el objetivo de avalar la protección, conservación y restauración del medio ambiente, de igual manera garantizar la sustentabilidad ambiental y el uso de energías limpias y renovables en el municipio.

Artículo 2º. El presente Reglamento tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable del Municipio, y establecer las bases para:

- I. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden al Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, General de Desarrollo Forestal Sustentable, General de Vida Silvestre y General de Cambio Climático y en sus respectivos Reglamentos; en las Normas Oficiales Mexicanas, y en las leyes Ambiental para el Desarrollo Sustentable, de Aguas y Gestión de Cuencas y de Desarrollo Forestal Sustentable de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. La creación, vigilancia y administración de las áreas naturales protegidas;
- III. La elaboración y aplicación del ordenamiento ecológico en el territorio municipal;
- IV. Prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo, así como la generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, así como, en su caso, de fuentes móviles que no sean de competencia del Estado ni de la Federación;
- V. La preservación, protección y restauración del ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de las obras y los servicios de alcantarillado, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros y transporte local;
- VI. Definir los principios de la política ambiental municipal y los instrumentos para su aplicación; La participación de las autoridades municipales en la preservación y restauración de los ecosistemas forestales, así como en la conservación y el manejo sustentable de los recursos naturales en todo el territorio municipal; La formulación y la implementación del Programa Municipal de Cambio Climático, con el objeto de dar cumplimiento a las atribuciones municipales en materia de cambio climático, así como la definición de acciones y la implementación de medidas de adaptación y de mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;
- VII. Fortalecer la cultura, fomentar los valores y promover la educación y la investigación ambiental en la sociedad;

- VIII. Promover la participación social en materia ambiental y garantizar el derecho de la ciudadanía a participar, en forma individual o colectiva, en la preservación del patrimonio natural y la protección al ambiente;
- IX. La participación del Municipio en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales;
- X. Establecer los mecanismos de coordinación y concertación entre las autoridades municipales y los sectores social y privado en materia ambiental, en las materias que regula este ordenamiento; y,
- XI. Definir el sistema de medidas de prevención, control, seguridad y las sanciones a cargo del municipio en las materias mencionadas en este artículo.

En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se aplicarán de manera supletoria, las disposiciones y criterios contenidos en las leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, General de Desarrollo Forestal Sustentable, General de Vida Silvestre y General de Cambio Climático, y en sus respectivos Reglamentos; así como en las leyes Ambientales para el Desarrollo Sustentable, de Aguas y Gestión de Cuencas, de Desarrollo Forestal Sustentable y de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3°. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **ADAPTACIÓN:** Las medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño, o aprovechar sus aspectos beneficiosos;
- II. **AGUAS RESIDUALES:** Las aguas de composición variada, provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original;
- III. **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- IV. **ÁREA NATURAL PROTEGIDA:** Las zonas del territorio municipal que han quedado sujetas al régimen de protección para: preservar los ambientes naturales y los servicios ambientales que en ellos se generan; salvaguardar la diversidad de las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales, y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores;
- V. **ÁREA VERDE:** Superficie cubierta por vegetación natural cuyos excedentes de lluvia o riego pueden infiltrarse al suelo natural;
- VI. **ATLAS DE RIESGO:** Documento dinámico cuyas

evaluaciones de riesgo en regiones o zonas geográficas vulnerables, consideran los actuales y futuros escenarios climáticos;

- VII. **AYUNTAMIENTO:** El Ayuntamiento del Municipio de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo;
- VIII. **BIODIVERSIDAD:** La gran variedad de organismos vivos que comparten un espacio y tiempo determinado, de importancia vital para el funcionamiento de los ecosistemas;
- IX. **CAMBIO CLIMÁTICO:** Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables;
- X. **CÉDULA:** La Cédula de Operación Anual, que es el documento mediante el cual los establecimientos comerciales y de servicios informan anualmente sobre sus procesos, emisiones y transferencia de contaminantes;
- XI. **CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XII. **CONTINGENCIA AMBIENTAL:** La situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XIII. **COMISIÓN:** La Comisión de Medio Ambiente del Municipio;
- XIV. **COMITÉ DE ORDENAMIENTO:** Comisión Municipal del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XV. **CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES:** Es un órgano ciudadano de consulta permanente, concertación social y de asesoría del Presidente Municipal, del Ayuntamiento y de las dependencias y entidades públicas municipales, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, los programas y las acciones de gobierno en materia de desarrollo sustentable, protección al ambiente, conservación de los recursos naturales, preservación y restauración del equilibrio ecológico y cambio climático.
- XVI. **CONSERVACIÓN:** La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo, a fin de asegurar para las generaciones presentes y venideras un medio ambiente ideal;
- XVII. **CONTAMINACIÓN:** La presencia o incorporación al ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico; para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de los ecosistemas;

- XVIII. **CUERPO RECEPTOR:** La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces o bienes donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar el suelo o los mantos acuíferos;
- XIX. **CULTURA AMBIENTAL:** El conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes, que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;
- XX. **DAÑO AMBIENTAL:** La alteración relevante que modifique negativamente el medio ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, la salud humana o los bienes o valores ambientales colectivos;
- XXI. **DESARROLLO SUSTENTABLE:** El proceso evaluable mediante criterio e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar el bienestar y la productividad de las personas, se funda en medidas apropiadas de equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XXII. **DETERIORO AMBIENTAL:** Resultado de la afectación del equilibrio ecológico de los elementos naturales que integran el ambiente y que afecta negativamente los recursos naturales, la biodiversidad, el desarrollo, la salud y el bienestar del hombre;
- XXIII. **DIRECCIÓN:** La Dirección del Medio Ambiente del Municipio;
- XXIV. **ECOSISTEMA:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí, y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados;
- XXV. **EDUCACIÓN AMBIENTAL:** El proceso permanente y sistematizado de aprendizaje, mediante el cual el individuo interactúa con la naturaleza en forma positiva;
- XXVI. **EMISIÓN:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de energía, o de sustancias o materiales en cualquiera de sus estados físicos;
- XXVII. **EQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXVIII. **FUENTES FIJAS:** Es toda instalación o establecimiento que tenga como finalidad, desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales o de servicios, y que por su actividad genera o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXIX. **GESTIÓN AMBIENTAL:** Es el conjunto de estrategias y acciones técnicas, sociales y políticas, que realizan el gobierno y los ciudadanos buscando como objetivo final la protección del ambiente y el desarrollo sustentable;
- XXX. **LEY GENERAL:** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXXI. **LEY ESTATAL:** La Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán;
- XXXII. **LICENCIA AMBIENTAL:** La Licencia Ambiental Única que expide la Dirección para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de emisiones a la atmósfera de jurisdicción municipal, establecimientos comerciales y de servicios;
- XXXIII. **MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XXXIV. **MANUAL DE OPERACIONES:** Es el que rige el procedimiento interno de la Dirección;
- XXXV. **MITIGACIÓN:** Aplicación de políticas y acciones destinadas a reducir las emisiones de las fuentes, o mejorar los sumideros de gases y compuestos de efecto invernadero;
- XXXVI. **MUNICIPIO:** El Municipio de Zitácuaro, del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXXVII. **NORMAS OFICIALES MEXICANAS (NOM):** La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias federales competentes;
- XXXVIII. **ORDENAMIENTO MEDIO AMBIENTAL MUNICIPAL:** Es el instrumento de política ambiental municipal cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- XXXIX. **PLASTICOS DEGRADABLES:** Materiales plásticos a los que se incluyen aditivos catalizadores que propician su descomposición en múltiples etapas. Incluye los plásticos oxodegradables, fotodegradables, hidrodegradables y termo degradables, de manera enunciativa mas no limitativa;
- XL. **PODA:** Corta o eliminación de ramas de la fronda o copa de los árboles;
- XLI. **PREVENCIÓN:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XLII. **PROTECCIÓN:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- XLIII. **RESERVACIÓN:** Conjunto de políticas y medidas;

- XLIV. **REGLAMENTO:** El Reglamento Ambiental y de Cambio Climático para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo;
- XLV. **RESTAURACIÓN:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XLVI. **SEMARNAT:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal;
- XLVII. **SECRETARÍA:** La Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Cambio Climático del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo (SEMARNACC);
- XLVIII. **TALAR.** Cortar especies arbóreas desde la base del tronco;
- XLIX. **TRASPLANTE:** Reubicación definitiva de árboles en áreas designadas previamente y distintas a su lugar de origen;
- L. **VOCACIÓN NATURAL:** Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;
- LI. **ZONIFICACIÓN:** El proceso de aplicación de diferentes objetivos de manejo y reglas distintas a sitios particulares o zonas de un área; y,
- LII. **ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA:** son aquellas constituidas por el Ayuntamiento, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables del equilibrio ecológico.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES MUNICIPALES

Artículo 4°. La aplicación del presente Reglamento corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades ambientales municipales, las cuales son:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Comisión Municipal del Medio ambiente y Recursos Naturales;
- IV. La Dirección de Medio ambiente; y,
- V. Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 5°. Corresponden al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Formular las políticas ambientales, forestal y la de cambio climático del Municipio; aprobar los Programas Municipales de Protección al Ambiente, de Desarrollo Forestal y de Cambio Climático;

- II. Aprobar el Atlas de Riesgo Municipal;
- III. Participar con el Estado en la elaboración y aplicación de las normas ambientales estatales, para regular las actividades riesgosas dentro del Municipio;
- IV. Dictar las medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los Reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables;
- V. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación dispuesto en el presente Reglamento, en las leyes federales, estatales aplicables y en las normas oficiales mexicanas en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable;
- VI. Preservar y proteger el ambiente en sus centros de población, en relación a los efectos derivados de los servicios públicos a su cargo;
- VII. Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación del presente Reglamento;
- VIII. Concertar acciones con la federación, el Estado, otros municipios, así como con los sectores social y privado en la materia del presente Reglamento, en el ámbito de su competencia;
- IX. Aprobar y expedir el Ordenamiento Ecológico, los programas municipales de protección al ambiente que le someta la Dirección;
- X. Promover el aprovechamiento sustentable, del agua que se destine para la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- XI. Establecer en forma continua y permanente, campañas o programas de difusión y fortalecimiento de la cultura ambiental, en el ámbito de su competencia;
- XII. Proponer, concertar y ejecutar, con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros municipios, los instrumentos económicos que permitan dar cumplimiento a la política ambiental municipal;
- XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables; y,
- XIV. Ejercer su autoridad en la protección y conservación de la flora y fauna silvestre del Municipio a partir de las atribuciones que el Estado le otorgue, como lo establece el artículo 13 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 6°. Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Conducir la política ambiental, la política forestal y la política de cambio climático del Municipio;
- II. Ejecutar los acuerdos que apruebe el Ayuntamiento en

materia de protección al ambiente, conservación de los recursos naturales, preservación y restauración del equilibrio ecológico, y cambio climático;

- III. Supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Dirección, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento;
- IV. Resolver el Recurso de Revisión en los términos del presente Reglamento;
- V. Informar al Ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones contempladas en el presente Reglamento;
- VI. Promover las medidas necesarias para la coordinación con la federación, Estado y otros Municipios, en materia de protección ambiental, conservación de los recursos naturales, preservación y restauración del equilibrio ecológico, y cambio climático, celebrando, previa autorización del Ayuntamiento, los convenios que se requieran;
- VII. Promover la realización de los estudios técnico-científicos necesarios para obtener el diagnóstico de los problemas ambientales y de cambio climático, y en base a ellos, señalar las acciones más adecuadas para su atención y la instrumentación de la gestión ambiental municipal correspondiente;
- VIII. Promover las medidas necesarias para la coordinación de las diferentes dependencias municipales en apoyo a la Dirección;
- IX. Prever en el Presupuesto de Egresos Municipal una partida suficiente para atender las necesidades relacionadas al desarrollo de los programas de Protección al Ambiente, de mitigación y adaptación al Cambio Climático del Municipio;
- X. Convocar a través de la Dirección del Medio Ambiente, en el ámbito del Sistema Estatal de Planeación Democrática, a los sectores sociales, privado, instituciones académicas, comunidades indígenas a través de sus representantes, comisariados ejidales y los auxiliares de la administración pública municipal para que participen en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en materia ambiental;
- XI. Atender y controlar emergencias ambientales, coordinándose para tal efecto con las autoridades federales y estatales competentes en la materia;
- XII. Proponer en coordinación con las autoridades ambientales municipales, la declaración de áreas naturales protegidas en el municipio; y,
- XIII. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 7°. Son atribuciones de la Comisión Municipal del Medio

ambiente y Recursos Naturales la cual estará integrada por los Regidores de Ecología, por el director o directora Municipal de Medio Ambiente y por el presidente o presidenta del Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- I. Promover e inducir inversiones en infraestructura ambiental encaminadas a favorecer el desarrollo sustentable del municipio;
- II. Coadyuvar con las autoridades competentes en la preservación del derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente sano;
- III. Promover en el ámbito de su competencia la preservación, restauración del equilibrio ecológico, protección al medio ambiente y a los recursos naturales, con programas de mitigación y adaptación;
- IV. Fomentar la prevención de la contaminación de aguas que el municipio tenga asignadas o concesionadas;
- V. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre residuos sólidos, aguas residuales, drenaje, alcantarillado y saneamiento;
- VI. Establecer las medidas para evitar la emisión de contaminantes a la atmósfera;
- VII. Elaborar y presentar al ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de Reglamentos de su competencia;
- VIII. Promover la participación activa y corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución evaluación y supervisión de la política ambiental; y,
- IX. Las demás que le señale este Reglamento u otras disposiciones aplicables.

Artículo 8°. De las atribuciones de la Dirección del Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- I. Formular, conducir y evaluar las políticas municipales en congruencia con los criterios que, en su caso, hubieren formulado la Federación y el Gobierno del Estado;
- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental, forestal y de cambio climático previstos en las disposiciones aplicables en la materia y en el presente Reglamento, proteger al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Estado o a la Federación;
- III. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal;
- IV. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas

de emisión máxima de contaminantes a la atmósfera, por parte de los giros menores y de las fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal, mediante el establecimiento y operación de sistemas de control de emisiones;

V. Establecer medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera;

VI. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento de sus centros de población;

VII. Ejecutar las medidas de inspección, vigilancia y sanción que de conformidad con el presente Reglamento competen a la autoridad municipal;

VIII. Expedir las autorizaciones, los permisos y las concesiones de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento;

IX. Atender y resolver las denuncias populares, presentadas conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y canalizar oportunamente a la autoridad correspondiente aquéllas que no sean de su competencia;

X. Emitir opinión sobre expedición de licencias para construcción u operación que no estén reservadas a la federación, ponderando la evaluación del impacto ambiental que expida la secretaria en proyectos de obras, acciones y servicios públicos y privados, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y medio ambiente;

XI. Calificar y determinar el monto de las sanciones económicas a los infractores, con base a lo dispuesto en el manual de operaciones correspondiente;

XII. Participar en la vigilancia forestal en el municipio, haciendo del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciando, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;

XIII. Inspeccionar, vigilar y prevenir el cambio de uso de suelo sin autorización; Deberá contar con el padrón de las descargas del área urbana y rural a los cuerpos de agua;

XIV. Otorgar el resolutivo para aquellos giros diversos que colindan con ríos, arroyos, o cualquier otro cuerpo de agua, y que no estén conectados a la red municipal de agua potable, drenaje y alcantarillado, a la presentación de un dictamen favorable de la autoridad competente constando que sus aguas residuales están siendo tratadas en forma eficiente y cumplen con los parámetros establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

XV. Llevar a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire estableciendo la operación de sistemas de verificación de emisiones de vehículos

automotores en circulación, así como aplicar las medidas preventivas y las disposiciones jurídicas, correspondientes en el ámbito de su competencia para evitar contingencias atmosféricas;

XVI. Integrar y mantener actualizados los inventarios de las diferentes fuentes de contaminación de la atmósfera;

XVII. La Dirección otorgara la licencia en materia de emisiones a la atmosfera para todas las fuentes consideradas como emisoras de contaminantes a la atmosfera establecidas o por establecerse en el municipio; y;

XVIII. Las demás que le señale este Reglamento u otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 9º. El Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente y Recursos Naturales actuara como órgano técnico permanente de consulta y asesoría del presidente Municipal y de las tenencias.

Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se integrará por:

I. Un Presidente, que durará en su encargo tres años y que será un ciudadano distinguido por sus conocimientos y experiencia en los temas ambientales, que no sea servidor público y que será electo por el Ayuntamiento, a partir de una terna propuesta por el Pleno del Consejo;

II. Un Secretario Técnico, que será el Director del Medio Ambiente del Municipio; y,

Consejeros siguientes:

III. Consejeros Ciudadanos:

a) Tres representantes de las organizaciones de la sociedad civiles;

b) Tres representantes del sector social;

c) Tres representantes del sector académico y científico;

d) Tres representantes de las cámaras y asociaciones empresariales, industriales y comerciales del Municipio; y,

e) Un representante de cada tenencia y uno de cada Encargatura del Orden del Municipio;

IV. Consejeros Gubernamentales:

a) El Director o Directora de la Comisión del medio ambiente del Municipio;

b) El Secretario o Secretaria de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública del Municipio;

- c) El Director o Directora de la Comisión de Desarrollo Rural del Municipio;
- d) El Director o Directora de la Comisión de Asuntos Indígenas del Municipio;
- e) El Secretario o Secretaria de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos;
- f) El Secretario o Secretaria de Desarrollo Rural y Social;
- g) El Director o Directora del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zitácuaro; y,
- h) El Secretario o Secretaria de Servicios Públicos Municipales

Por cada Consejero Propietario existirá un suplente que será elegido o elegida de conformidad con lo establecido en el manual del Consejo. Los consejeros ciudadanos deberán acreditar la representación de las comunidades, organizaciones, instituciones, cámaras y asociaciones empresariales o del sector social del que formen parte.

En las sesiones del Consejo podrán participar, con voz, pero sin voto, los representantes de otras dependencias y entidades, instituciones públicas o privadas y organizaciones sociales y ciudadanas involucradas en el sector de medio ambiente y desarrollo sustentable, a través de invitación que les dirija el Presidente o Presidenta del Consejo.

Las sesiones serán convocadas y presididas por el Presidente del Consejo o, en su ausencia, por el secretario técnico. Las sesiones ordinarias se celebrarán bimestralmente, y las extraordinarias cada vez que el presidente o la mayoría de los miembros del Consejo lo soliciten por escrito.

Los consejeros gubernamentales tendrán voz y voto, pero no podrán votar cuando se sometan a la aprobación del Pleno los proyectos de recomendaciones.

Artículo 10. El Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar con su opinión y apoyo en la planeación, elaboración, adecuación, evaluación de los Programas Municipales de Protección al Ambiente, de Desarrollo Forestal y de Cambio Climático, y emitir las recomendaciones pertinentes para su cumplimiento;
- II. Promover la participación de los distintos sectores de la sociedad, en la protección del ambiente, la conservación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, así como en las acciones que lleven a cabo las autoridades municipales en la materia;
- III. Elaborar propuestas y recomendaciones en materia de políticas públicas, así como en programas, estudios, obras

y acciones específicas que lleven a cabo dependencias y entidades públicas y privadas, con el propósito de lograr el desarrollo sustentable del Municipio, así como la implementación de medidas y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;

- IV. Propiciar la educación ambiental en todas sus modalidades, así como la investigación y difusión de los avances científicos y tecnológicos que existan sobre la protección del medio ambiente y de los ecosistemas;
- V. Organizar y/o participar en eventos y foros municipales, estatales, nacionales e internacionales donde se analicen temas relacionados con el desarrollo sustentable la mitigación y adaptación del cambio climático;
- VI. Elaborar propuestas para mejorar el marco jurídico ambiental municipal;
- VII. Participar en la capacitación y promover acciones de divulgación para fomentar el conocimiento y el ejercicio de los ciudadanos en materia ecológica;
- VIII. Coordinarse con organismos homólogos de carácter municipal, estatal, regional, nacional e internacional, a fin de intercambiar experiencias, acciones y estrategias que puedan resultar mutuamente beneficiosas;
- IX. Recibir peticiones ciudadanas y canalizarlas a las autoridades competentes para que obtengan asesoría o apoyo legal en asuntos relativos a la materia;
- X. Recibir del ayuntamiento un presupuesto como apoyo para insumos, para reuniones, actividades y atribuciones, el cual se manejará con base en los lineamientos del consejo, de acuerdo con el plan ambiental anual;
- XI. Promoverá acciones e inversiones con los sectores sociales y privados, con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y demás personas interesadas, para la preservación y restauración del patrimonio natural y protección al ambiente; y,
- XII. Las demás derivadas de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL PLAN AMBIENTAL INSTITUCIONAL MUNICIPAL

Artículo 11. El Ayuntamiento a través de la Comisión de Medio Ambiente del Municipio, implementará un Plan Ambiental Institucional Municipal, cuyo objetivo es establecer el ahorro de energía eléctrica, agua, la disminución de las emisiones a la atmósfera o por fuentes móviles y fijas, así como la reducción en la generación de residuos, que se aplicara en todas sus dependencias mediante un programa de capacitación para el mejoramiento ambiental en la prestación de los servicios públicos, con el objeto de prevenir y minimizar los daños al ambiente y aumentar la preservación de los recursos naturales, así como aprovechar su valor, a través de:

- I. La promoción de una cultura de responsabilidad ambiental en los servidores públicos;

- II. La disminución del impacto ambiental generado por las actividades administrativas de sus dependencias y entidades; y,
- III. La eficiencia administrativa, a través del consumo racional y sustentable de los recursos materiales y financieros.

Artículo 12. Para tal efecto, el Ayuntamiento promoverá, que, en sus procesos de adquisiciones de bienes para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se opte por la utilización y el consumo de productos compuestos total o parcialmente de materiales valorizables, reciclados y reciclables evitando así el consumo de artículos que tengan un impacto negativo sobre el medio ambiente.

Artículo 13. Como parte del Plan Ambiental Institucional Municipal, se deberán emprender entre otras acciones, las siguientes:

- I. Adquisición de equipos ahorradores de energía y agua;
- II. Cambio en los sistemas de iluminación;
- III. Consumo racional y sustentable de los recursos materiales;
- IV. Servicio al parque vehicular a efecto de ahorrar combustibles y disminuir la emisión de contaminantes a la atmósfera;
- V. Reutilización de materiales; y,
- VI. Prevenir y reducir la generación de residuos y dar un manejo integral a estos a través del Sistema de Manejo Ambiental.

La Dirección expedirá los manuales para la implementación del Plan Ambiental Institucional Municipal.

CAPÍTULO V DE LOS PRINCIPIOS Y LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 14. Para la formulación, conducción de la política ambiental y el desarrollo sustentable del municipio se observarán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su preservación depende que se asegure la calidad de vida acorde con la vocación del Municipio;
- II. La preservación de los procesos que hacen posible la prestación de servicios ambientales es una prioridad en el Municipio;
- III. Las autoridades y los particulares son copartícipes y corresponsables en la protección del medio ambiente;
- IV. La responsabilidad respecto de la protección del ambiente, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones;
- V. Se debe considerar a la prevención, como el medio más eficaz para evitar el deterioro del patrimonio natural y

ambiental;

- VI. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales y para fortalecer las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;
- VII. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Municipio para regular las acciones de los particulares en los campos económicos y sociales, se considerará lo dispuesto en el Ordenamiento Ecológico Municipal y en el Programa Municipal de Cambio Climático;
- VIII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida en la población;
- IX. La reducción y erradicación de la pobreza son necesarias para lograr el desarrollo sustentable;
- X. La responsabilidad por daño ambiental es imputable a quien lo ocasione, quien estará además obligado a la reparación del daño en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; y,
- XI. La actuación de las autoridades municipales para planear, programar, diseñar y definir las estrategias de trabajo, y aplicar las disposiciones normativas contenidas en el presente Reglamento y en los ordenamientos federales y estatales de la materia, con el objeto de proteger al medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico, deberá considerar la opinión de la sociedad.

Artículo 15. Para la prevención y mitigación de los daños al ambiente, la conservación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el control de la contaminación, la sociedad y las autoridades municipales dispondrán de los siguientes instrumentos de política ambiental:

- I. La Planeación Ambiental: Son las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados al desarrollo sustentable;
- II. Los instrumentos económicos: Son los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y los costos ambientales que generen las actividades económicas, incentivando a realizar acciones que favorezcan al desarrollo sustentable. En ningún caso estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios;
- III. Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios

e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente;

- IV. Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental;
- V. El Ordenamiento Ecológico Municipal: es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto regular e inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y potencialidades de aprovechamiento de los mismos; y,
- VI. En la elaboración del Ordenamiento Medioambiental Municipal deberá garantizarse la participación de los ciudadanos en general, de las organizaciones sociales y ciudadanas, asociaciones empresariales, instituciones educativas y de investigación y demás interesados, para lo cual habrá de promoverse y facilitarse su participación, y se realizarán los foros de información y consulta que se requieran para dar cumplimiento a este requisito.

Cuando el Ordenamiento Medioambiental Municipal incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta con las dependencias y entidades públicas federales y estatales competentes, según corresponda;

El Ordenamiento Medioambiental Municipal regulará los usos del suelo fuera de los centros de población, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen. Tratándose de ejidos y comunidades que ya cuenten con ordenamientos territoriales, la unidad de gestión ambiental correspondiente respetará los usos del suelo establecidos en dichos ordenamientos.

El Ayuntamiento, promoverá en la determinación de usos de suelo que defina el programa de desarrollo urbano municipal, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas asegurando así la adecuada dispersión de contaminantes y en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la instalación de industrias no contaminantes

El proceso del Ordenamiento Medioambiental del territorio inicia con la instalación del Comité de Ordenamiento, el que se integrará con representantes de dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, representantes de ejidos y comunidades indígenas, así como de pequeños propietarios del Municipio, representantes de organizaciones sociales y ciudadanas, institutos de investigación y de enseñanza superior y del sector empresarial, y ciudadanos en general.

Una vez aprobado por el Ayuntamiento el Ordenamiento

Medioambiental Municipal, deberá ser publicado en el Periódico del Estado.

Artículo 16. La Regulación Ecológica de los Asentamientos Humanos será la regulación que haga el Ayuntamiento de los asentamientos humanos y deberá considerar la preservación del equilibrio ecológico, la mejora y restauración, en su caso, del entorno ambiental, para elevar la calidad de vida de la población. Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos en el ámbito de competencia municipal se considerarán los siguientes criterios:

- I. La política medioambiental en los asentamientos humanos requiere, para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana, los principios de política ambiental y con el diseño y construcción de la vivienda;
- II. La política medioambiental debe buscar la corrección de aquellas alteraciones al medio ambiente que deterioren la calidad de vida de la población, y a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas para este uso, a fin de mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos que son parte integrante de la calidad de vida así como el uso de materiales, técnicas y procedimientos de construcción que ocasione el menor impacto negativo al medio ambiente;
- III. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del medio ambiente urbano y del hábitat, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico, para proteger y mejorar la calidad de vida, asegurando la sustentabilidad;
- IV. Queda prohibida la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y de cualquier otro tipo de materiales o sustancias contaminantes;
- V. La Evaluación del Impacto Ambiental: en la realización de obras o actividades, públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, deberán obtener autorización en materia de impacto ambiental conforme a lo dispuesto tanto en la Ley General y como en la Ley Estatal y estarán obligados al cumplimiento de los términos y condicionantes que se les impongan en los resolutivos correspondientes para obtener del Municipio los servicios, autorizaciones, licencias o permisos que requieran para su funcionamiento; y,
- VI. La Promoción de la Cultura, la Educación y la Investigación Ambiental: la Dirección, en coordinación con el Consejo, promoverá y llevará a cabo campañas de divulgación y difusión de la información relacionada con el desarrollo sustentable, con miras a fortalecer la cultura ambiental en la sociedad, propiciando su concientización en la corresponsabilidad en la protección y mejoramiento del medio ambiente, privilegiando la formación de valores y actitudes dentro de un proceso permanente de aprendizaje, mediante el cual el individuo interactúe en armonía con la naturaleza respetando, protegiendo y dando el adecuado

manejo a las áreas naturales protegidas, así como de los parques, jardines y demás áreas verdes municipales y de la flora y fauna silvestre existentes en el municipio.

Además, promoverá la cultura de la denuncia a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que ocasionen daño al ambiente o desequilibrio ecológico y propiciará el desarrollo de programas para la investigación y difusión de las causas y efectos de los fenómenos y de los problemas ambientales, así como de la diversidad biológica del Municipio, así como realizar campañas del uso racional de automotores, contribuyendo a la mitigación y adaptación al cambio climático

La Dirección, tendrá contacto permanente con instituciones públicas y privadas que puedan proporcionar alternativas para solucionar la problemática ambiental del municipio o que poseen información que pueda ser útil para su resolución, y establecerán con ellas convenios de cooperación a fin de, por un lado, divulgarla y por el otro, fomentar su investigación.

Artículo 17. Las Áreas Naturales Protegidas Municipales: son zonas dentro del territorio municipal que han quedado sujetas al régimen de protección para preservar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en general y en particular de los centros de población y sus alrededores, aprovechando los sitios escénicos para promover el turismo salvaguardado áreas para esparcimiento que ayuden a fomentar la conciencia ecológica sobre el valor y la importancia de los recursos naturales abonando a la restauración de los ecosistemas.

Una vez elaborado el programa de manejo el ayuntamiento podrá otorgar a los ejidos, comunidades, organizaciones sociales o personas morales interesadas, la administración estas áreas; para lo cual se suscribirán acuerdos o convenios de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 18. Para prevenir y controlar la contaminación del agua, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua, es responsabilidad de toda la sociedad ya que es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del Municipio;
- II. Las descargas de origen urbano y rural deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades;

En zonas de riesgo, se promoverán las medidas y acciones necesarias para el buen manejo y evitar la aplicación de sustancias y agroquímicos que puedan contaminar las aguas superficiales y/o del subsuelo.

Los criterios anteriores serán considerados con base en:

- a) El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

- b) El uso, tratamiento y disposición de aguas residuales de condiciones particulares de descarga, para evitar riesgos y daños a la salud pública;
- c) En general en las autorizaciones que deban obtener los usuarios de las aguas propiedad de la nación concesionadas al municipio, para infiltrar aguas residuales en los terrenos, o para descargarlas en otros cuerpos receptores distintos de los alcantarillados de las poblaciones;
- d) El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- e) La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas; y,
- f) La edificación y construcción de módulos habitacionales.

- III. La Dirección solicitará al Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, el padrón de las descargas de aguas residuales que se ubican en el área urbana e integrara el del área rural, a fin de tener control de ellas para prevenir su contaminación.

Artículo 19. La Dirección, para prevenir y controlar la contaminación del agua, podrá llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Requerir a los propietarios y/o responsables de las edificaciones en construcción y de aquellas ya establecidas, donde existan los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, para que sus aguas residuales se conecten y descarguen en los sistemas de drenaje sanitario, sujetándose para los efectos de su conexión, a los lineamientos establecidos por Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio;
- II. Promover y procurar que los habitantes establecidos en lugares donde no se cuente con sistema de drenaje y alcantarillado, reciban asesoría técnica de la dependencia municipal correspondiente, a fin de que instalen obras sanitarias adecuadas para prevenir y controlar la contaminación de aguas y del subsuelo;
- III. Previo al dictamen se requerirá a los propietarios de los establecimientos generadores de aguas residuales que instalen los dispositivos de control y de calidad en sus instalaciones de drenaje, manteniéndolas en óptimas condiciones de funcionamiento (a los propietarios que ya cuenten con licencia municipal se les otorgará un tiempo de 15 a 30 días para dar cumplimiento con los requisitos que marca el presente numeral, cuyo término empezará a surtir efectos a partir de la notificación hecha por la Dirección); y,
- IV. Realizar inspecciones periódicas a sectores comercial, industrial y de servicios a efecto de que cuenten con un proceso de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 20. Para cumplir las disposiciones de este Reglamento queda prohibido:

- I. La descarga de aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado sin haber cubierto los derechos respectivos y sin contar con los permisos de descarga correspondientes; y,
- II. Que los usuarios arrojen o depositen en el sistema de drenaje y alcantarillado municipal, sustancias contaminantes o peligrosas, residuos sólidos o líquidos de cualquier tipo, objetos, así como los lodos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas residuales; estos últimos tampoco podrán ser vertidos en suelos, ríos ni en ningún otro lugar no autorizado expresamente por la autoridad competente.

Artículo 21. En materia de contaminación atmosférica proveniente de establecimientos comerciales y de servicios fijos y semifijos, así como de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección:

- I. La prohibición y verificación de emisiones a la atmósfera de contaminantes como humos, radiaciones, polvos, gases, vapores, olores y otros provenientes de cualquier fuente establecida o por establecerse en el territorio municipal, que rebasen los límites máximos permisibles contemplados en las normas oficiales mexicanas y en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Establecer y operar coordinadamente los sistemas de monitoreo de la calidad del aire en las zonas más críticas, para lo cual en su caso solicitará el apoyo técnico del Estado; y,
- III. La quema de terrenos con vocación forestal o agropecuaria deberá sujetarse al procedimiento establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que regula el uso del fuego en terrenos agropecuarios y forestales y que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate de los incendios forestales.

CAPÍTULO VI

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, MALOS OLORES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA

Artículo 22. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, generación de contaminación visual, emisiones de olores en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables y los Reglamentos correspondientes.

La Dirección implementará las acciones preventivas o de corrección según sea el caso, para evitar que rebasen los parámetros máximos que prevén las normas oficiales mexicanas.

Artículo 23. La Dirección dictaminará si es viable o no el

funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de edificios y/o fraccionamientos habitacionales, escuelas, hospitales y espacios recreativos; que por las características de sus procesos emitan olores, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y/o a la salud de la población.

Artículo 24. Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones al medio ambiente, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las normas oficiales mexicanas.

Artículo 25. Con el fin de atenuar o mitigar la contaminación visual en el Municipio, así como salvaguardar el paisaje natural y urbano, se prohíbe la instalación de anuncios panorámicos, espectaculares, de carteleras, electrónicos, comercial, políticos, unipolares u otros en las áreas verdes, áreas naturales protegidas, las zonas de reserva ecológica, así como en las propiedades que sean facultad del Municipio sin previa autorización de la Dependencia competente.

Artículo 26. La Dirección, realizará actos de inspección y vigilancia en los establecimientos sujetos a reporte municipal para verificar la información proporcionada a la Dirección, cuando del procedimiento de inspección y vigilancia se desprendan infracciones a la normatividad ambiental, la Dirección, procederá conforme a lo establecido en este Reglamento y las disposiciones que de ella deriven.

CAPÍTULO VII

DE LOS PLÁSTICOS Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL POLIESTIRENO DE UN SOLO USO

ARTICULO 27. Todo establecimiento mercantil y de alimentos que opere en el municipio tendrá un periodo de tres meses para reemplazar progresivamente el consumo y presentación de productos desechables y plásticos de un solo uso, de poliestireno o unisel, tales como bolsas, popotes, agitadores, utensilios, envases, embalajes, circulando hacia aquellos que sean reusables, reciclables, compostables o que tengan un plan de manejo de residuos.

En los lugares se deberá de animar el uso de recipientes considerados como de uso prolongado para el transporte de productos.

ARTICULO 28. Las bolsas que sean utilizadas en los lugares de comercio y de alimentos, deberán ser procesadas a base de materiales biodegradables o cien por ciento reciclables en su composición, lo mismo que los desechables como popotes, agitadores, utensilios y envases que se utilicen en los establecimientos de alimentos.

ARTICULO 29. Se animará y difundirá la educación de los habitantes del municipio, sobre el impacto negativo que producen los plásticos y los productos derivados del poliestireno en el medio ambiente.

A los negocios que cumplan con el no uso de plásticos se les dará un distintivo de establecimiento socialmente y ambientalmente responsable con el cual la gente podrá ver que el lugar se preocupa por el bienestar social y ambiental.

ARTICULO 30. Se originarán campañas de concientización entre los dueños de los establecimientos y empresas afines con la comercialización de los productos, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable.

ARTICULO 31. Queda rigurosamente prohibido el uso de plásticos y productos derivados del poliestireno de un solo uso, botellas de plásticos desechables en el desarrollo de cualquier actividad que realice el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII DEL PROGRAMA MUNICIPAL PARA LA MITIGACION DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 32. Corresponde al Ayuntamiento aprobar el Programa Municipal Para la Mitigación del Cambio Climático, en el que se establecerán las políticas y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en las siguientes materias:

- I. Prestación del servicio de agua potable y saneamiento;
- II. Ordenamiento Medioambiental Municipal;
- III. Programas de Desarrollo Urbano municipales;
- IV. Fuentes Emisoras de su competencia;
- V. Recursos Naturales y Protección al Ambiente de su competencia;
- VI. Protección Civil; y,
- VII. Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 33. La Dirección es la responsable de formular el Programa Municipal de Cambio Climático y presentarlo ante el Ayuntamiento para su discusión y, en su caso, aprobación.

El Presidente Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, podrá suscribir convenios de coordinación o concertación en materia de cambio climático, con ciudadanos, asociaciones o cámaras empresariales, instituciones educativas y de investigación, y con organizaciones sociales y de la sociedad civil, así como con institutos de investigación.

Artículo 34. El Programa Municipal de Cambio Climático será congruente con los instrumentos de Planeación federales, estatales y municipales vigentes, tales como el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional de Cambio Climático, el Programa Especial de Cambio Climático, el Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático, y el Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 35. Para reducir las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, la Dirección, en el ámbito de competencia municipal, llevará a cabo las acciones de mitigación contempladas en el Programa Municipal de Cambio Climático, considerando las siguientes líneas estratégicas:

- I. Reducción de emisiones en la generación y uso de energía:

- a) Fomentar prácticas de eficiencia energética y promover el uso de fuentes renovables de energía, así como la transferencia de tecnologías con bajas emisiones de carbono;
- b) Fomentar la utilización de energías renovables para la generación de electricidad, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- c) Promover la transferencia de tecnología y financiamiento para reducir la quema y venteo de gas, para disminuir las pérdidas de éste, en los procesos de extracción y en los sistemas de distribución, y promover su aprovechamiento sustentable; y,
- d) Promover la construcción de edificaciones sustentables, incluyendo el uso de materiales ecológicos, la eficiencia y sustentabilidad energética.

II. Reducción de emisiones en el Sector Transporte:

- a) Promover la inversión en la construcción de ciclo vías o infraestructura de transporte no motorizado, así como la implementación de Reglamentos de tránsito que promuevan el uso de la bicicleta; y,
- b) Diseñar e implementar sistemas de transporte público integrales, y programas de movilidad sustentable en las zonas urbanas o conurbadas para disminuir el uso de automóviles particulares, los costos de transporte, el consumo energético, la incidencia de enfermedades respiratorias y aumentar la competitividad de la economía regional.

III. Reducción de emisiones y captura de carbono en el sector de agricultura, bosques y otros usos del suelo y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad:

- a) Mantener e incrementar los sumideros de carbono;
- b) Frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal y el contenido de carbono orgánico en los suelos, aplicando prácticas de manejo sustentable en terrenos ganaderos y de cultivos agrícolas;
- c) Reconvertir las tierras agropecuarias degradadas a productivas mediante prácticas de agricultura sustentable o bien, destinarlas para zonas de conservación ecológica y recarga de acuíferos;
- d) Fortalecer los esquemas de manejo sustentable y la restauración de bosques;
- e) Incorporar gradualmente más ecosistemas a esquemas de conservación entre otros: pago por servicios ambientales, áreas naturales protegidas, unidades de manejo forestal sustentable, y de

reducción de emisiones por deforestación y degradación evitada;

- f) Diseñar y establecer incentivos económicos para la absorción y conservación de carbono en las áreas naturales protegidas; y,
- g) Diseñar políticas y realizar acciones para la protección, conservación y restauración de la vegetación ripiara en el uso, aprovechamiento y explotación de las riberas o zonas federales que el municipio tenga asignada.

IV. Reducción de emisiones en el sector residuos:

- a) Desarrollar acciones y promover el desarrollo y la instalación de infraestructura para minimizar y valorizar los residuos, así como para reducir y evitar las emisiones de metano provenientes de los residuos sólidos urbanos.

V. Educación y cambios de patrones de conducta, consumo y producción:

- a) Instrumentar programas que creen conciencia del impacto en generación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero en patrones de producción y consumo; y,
- b) Desarrollar programas que promuevan patrones de producción y consumo sustentables en los sectores público, social y privado a través de incentivos económicos; fundamentalmente en áreas como la generación y consumo de energía, el transporte y la gestión integral de los residuos.

Artículo 36. La Dirección, en el ámbito de competencia municipal, deberá ejecutar acciones para la adaptación al cambio climático establecidas en el Programa de Cambio Climático Municipal, en los siguientes ámbitos:

- I. Gestión integral del riesgo;
- II. Recursos hídricos;
- III. Agricultura, ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura;
- IV. Ecosistemas y biodiversidad, en especial de zonas de recursos forestales y suelos;
- V. Energía, industria y servicios;
- VI. Infraestructura de transportes y comunicaciones;
- VII. Ordenamiento Ecológico Municipal, y en el ordenamiento de los asentamientos humanos y desarrollo urbano;
- VIII. Salubridad general e infraestructura de salud pública; y,
- IX. Los demás que el Ayuntamiento considere prioritarios.

Artículo 37. La Dirección proporcionará al Instituto Nacional del Medio Ambiente y Cambio Climático, los datos, documentos y registros relativos a información relacionada con las categorías de fuentes emisoras previstas en Ley General del Cambio Climático, que se originen en el ámbito de la jurisdicción municipal, conforme a los formatos, las metodologías y los procedimientos que se determinan en el capítulo de «Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes».

Artículo 38. El Presidente o Presidenta Municipal, a través de la Dirección, promoverá la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y vigilancia del Programa Municipal de Cambio Climático.

CAPÍTULO IX DEL ATLAS DE RIESGO MUNICIPAL

Artículo 39. La Dirección deberá participar en coordinación con las autoridades municipales, estatales y federales en la materia en la elaboración del Atlas de Riesgo Municipal; el cual deberá ser evaluado y puesto a consulta pública.

El Atlas de Riesgo Municipal deberá ser considerado en la elaboración de los programas de desarrollo urbano, rural y del Ordenamiento Ecológico Municipal, con el propósito de que los instrumentos de planeación territorial ambiental del Municipio, definan sus estrategias, así como los criterios de ocupación y de uso del suelo, dentro y fuera de los centros de población, tomando en cuenta las zonas de riesgo identificadas y los escenarios de vulnerabilidad actual y futura.

CAPÍTULO X DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 40. Con el propósito de orientar la toma de decisiones y fomentar la conciencia ambiental de la población. La Dirección deberá elaborar un informe ambiental anual en el primer trimestre del año, mismo que será dado a conocer a la ciudadanía en general el cual deberá contener los siguientes rubros:

- I. Recursos naturales;
- II. Contaminación y deterioro ambiental;
- III. Cambio Climático, Mitigación y Adaptación;
- IV. Medio Ambiente y Sociedad;
- V. Infraestructura ambiental; y,
- VI. Prospectiva ambiental.

Toda persona tiene derecho a que el Ayuntamiento y las dependencias y entidades públicas municipales pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán. De conformidad a lo establecido por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 41. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna

inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre los programas y las acciones o medidas que llevan a cabo el Ayuntamiento y las autoridades municipales competentes en la materia.

La Dirección integrará y operará un Sistema de Información Ambiental, con el objeto de salvaguardar el derecho de la ciudadanía a la información ambiental; para lo cual, podrá coordinar sus acciones con dependencias y organismos federales, estatales y municipales.

CAPÍTULO XI DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 42. Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho de denunciar ante la Dirección todo hecho, acto y omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o contravenga las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia.

Si la denuncia presentada ante esta autoridad municipal, resulta de orden federal o estatal, será remitida para su atención y trámite a la instancia competente.

La denuncia que se formule por escrito deberá contener cuando menos:

- I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono, si lo tiene, del denunciante, o en su caso, de su representante legal;
- II. Narración de los hechos que se denuncian;
- III. Datos que permitan la localización de la fuente contaminante, obra o actividad en la cual se infringen las

disposiciones normativas ambientales;

- IV. Datos que permitan identificar al presunto infractor;
- V. Pruebas que en su caso ofreciere el denunciante; y,
- VI. Firma o huella dactilar del denunciante.

Asimismo, la denuncia podrá formularse por vía telefónica e internet, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba y tenga conocimiento levantará acta circunstanciada de ella y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Dirección investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia. La Dirección guardará el anonimato del denunciante si así lo requiriese al presentar la denuncia.

Artículo 43. A la Dirección le corresponde:

- I. Recibir y dar el trámite correspondiente a toda denuncia que la población presente. De no encontrarse fundamentos o cuando se trate de aspectos ajenos al deterioro ambiental, será declarada improcedente, y en su caso, se canalizará a las instancias competentes. Hacer del conocimiento al denunciante sobre el trámite administrativo de su denuncia, y en su caso, el resultado de la misma;
- II. Hacer del conocimiento de la autoridad estatal o federal correspondiente, según sea el caso, cuando se trate de asuntos que sean competencia de las instancias señaladas; y,
- III. Solicitar a la Federación o al Estado la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que atiendan dentro del territorio municipal.

CAPÍTULO XII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 44. Corresponden a la Dirección las siguientes atribuciones en materia de inspección y vigilancia:

- I. Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades federales o estatales para realizar la inspección y vigilancia en materia de protección ambiental; y,
- II. Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, a los predios, establecimientos industriales, comerciales o de servicios, con el fin de vigilar el cumplimiento de programas ambientales y las demás disposiciones legales aplicables a la materia.

De existir causa justificada la autoridad podrá habilitar días y horas para llevar a cabo las inspecciones correspondientes tal y como lo marca la reglamentación vigente en la materia.

Artículo 45. Las visitas de inspección en materia de protección ambiental sólo podrán ser realizadas por personal debidamente autorizado que deberá identificarse mediante credencial vigente y

oficio de comisión expedido por el titular de La Dirección; dicho personal está obligado a identificarse con la persona responsable que atenderá la diligencia.

Artículo 46. Las visitas de inspección se podrán entender con los poseedores, propietarios, representantes legales, gerente y/o encargado del establecimiento o lugar donde se practique la diligencia.

Artículo 47. La persona con quién se entienda una diligencia de inspección, deberá permitir al personal autorizado y en su caso a aquellas personas que le acompañen por razones técnicas de monitoreo o muestreo en la fuente, el acceso al domicilio, lugar o lugares sujetos a inspección o investigación, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental, la negativa para atender una inspección se considera como obstaculización a las funciones de la autoridad en ejercicio de las mismas y podrá ser objeto de sanción administrativa.

Artículo 48. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos o señalados por la persona con quién se entienda la diligencia o por quién la practique, si aquella se hubiere negado a proporcionarlos o señalarlos.

Al finalizar la diligencia se le entregará una copia del acta circunstanciada a la persona con la que se haya entendido la diligencia.

Artículo 49. En el acta de inspección se hará constar por lo menos lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se efectúe la diligencia;
- III. Dirección del lugar o establecimiento;
- IV. Número que corresponde a la orden de inspección y del expediente en que se actúa y el fundamento legal del acta y la visita de inspección;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia y de ser posible la anotación de alguna identificación con fotografía que se le requiera al visitado en el momento, si la tuviese a su disposición;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que funjan como testigos;
- VII. Descripción del lugar, de los equipos, de los procesos y/o actividades, de las fuentes generadoras de contaminación, fotografías obtenidas del lugar, muestreos y monitoreo; y,
- VIII. Declaración del visitado, al otorgársele el uso de la palabra;

Artículo 50. Cuando no se encontrare en el lugar o zona que deba

inspeccionarse, la persona encargada de la obra o actividad, se levantará acta correspondiente y dejará citatorio para que el representante aguarde al personal autorizado para llevar a cabo la diligencia, dentro de los dos días hábiles siguientes.

Artículo 51. La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o para lograr la ejecución de las medidas de seguridad y sanciones que se hubieren determinado.

Artículo 52. Una vez concluido el recorrido de inspección, el inspector le otorgará el uso de la voz a la persona con quien se entendió la diligencia para que manifieste observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta, asimismo para ofrecer las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho dentro de los cinco días hábiles siguientes al que se hubiere practicado la diligencia.

Por último, se procederá a rubricar todas las hojas del acta al margen y al calce por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 53. Levantada el acta de inspección, la Dirección, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de diez días exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que, en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 54. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, La Dirección procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 55. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada

a la Dirección, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo pendiente de este Reglamento, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación para subsanar las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Dirección, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo pendiente de este Reglamento, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Artículo 56. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a cinco días hábiles, contados a partir del acuerdo de su admisión. El término anterior podrá ampliarse por una sola vez y por un plazo similar al anterior, a petición de la parte interesada.

Artículo 57. Transcurrido el término de manifestaciones, audiencia y desahogo de pruebas, el director o directora, dictará un acuerdo administrativo que dé por concluida dicha etapa del procedimiento, poniendo el expediente para resolución definitiva, mismo que se notificará personalmente al responsable. En este dictamen, se señalarán las medidas necesarias para corregir las deficiencias y anomalías que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

Artículo 58. La Dirección notificará las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor, la determinación del plazo estará en función de las soluciones técnicas, las instalaciones o adecuaciones que deban llevarse a cabo, así como las inversiones o erogaciones económicas que deba realizar el responsable por modificar sus procesos, y su capacidad económica, criterios que deberá tomar en cuenta la autoridad.

Artículo 59. El plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas o de regularización inclusive informativas, podrá ampliarse sin responsabilidad para el interesado por una sola vez. El interesado deberá de solicitar la prórroga dentro de los cinco días hábiles previos al vencimiento del plazo otorgado originalmente, cuando hubiere varios plazos se considerará cada uno de ellos por separado, dicha petición también podrá ser anticipada al vencimiento.

Artículo 60. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas decretadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 61. Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha

dado cumplimiento a las medidas ordenadas, persistiendo el problema que causa desequilibrio en el entorno, la Dirección podrá imponer la sanción o sanciones que procedan.

CAPÍTULO XIII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 62. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Dirección de conformidad con este Reglamento para proteger el interés público, evitar daños o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien en aquellos otros casos de inminente contaminación que pueda tener o tenga repercusiones en los ecosistemas, sus componentes o en la salud pública, entre la que se podrán ordenar las siguientes:

- I. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades;
- II. La prohibición de actos de uso de bienes muebles o inmuebles;
- III. Restricción al horario de labores o días de trabajo;
- IV. La inmovilización de productos, materiales o sustancias, que no cumplen con los parámetros máximos autorizados por las normas oficiales mexicanas en la materia, así como de vehículos que ostensiblemente emitan al ambiente altas concentraciones de contaminantes;
- V. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre o su material genético, mismos que podrá quedar en custodia de su poseedor al momento de decretarse la medida de seguridad, previo inventario circunstanciado; y,
- VI. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, giros, actividades o fuentes contaminantes o presuntamente contaminantes.

Cuando así lo amerite, la Dirección promoverá ante las autoridades competentes, para que en los términos de las leyes relativas, ejecuten alguna o algunas de las medidas de seguridad que sus ordenamientos correspondientes establezcan; así mismo, dará vista de las actuaciones a la Secretaría o a las autoridades federales, cuando a criterio de la instancia ambiental, exista inobservancia a disposiciones jurídicas fuera de su competencia, que merezcan la intervención de aquellas para verificación del sitio de que se trate.

Artículo 63. Las medidas de seguridad se aplicarán por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen una contaminación, molestia o contrariedad al interés público por deterioro al ambiente, a la integridad, salud o tranquilidad de las personas, ejecutándose para ello las acciones necesarias que permitan asegurar su acatamiento.

Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueran señalados.

En el caso de la suspensión de actividades y servicios o la determinación de prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble.

Artículo 64. Cuando la Dirección constate la ineficacia de una medida de seguridad, podrá variar ésta a fin de lograr el objetivo preventivo de la misma o en su defecto aplicar una sanción que garantice una mejor salvaguarda del interés público y del ambiente en pleno equilibrio de los factores que interactúan en él.

La desaparición o violación de los sellos o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad o sanción, dará lugar a la denuncia correspondiente de acuerdo al código penal vigente, así como a la reimposición de éstos, lo que deberá de constar en acta circunstanciada.

Artículo 65. Cuando la contrariedad al interés público, la contaminación o el riesgo de desequilibrio ecológico, provengan de fuentes de jurisdicción federal o estatal, la Dirección solicitará la intervención de tales instancias, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las medidas preventivas o de seguridad que se juzguen pertinentes.

Artículo 66. El infractor que incumpla con la implementación de las medidas de seguridad dictadas o de una obligación fijada legalmente y que ante este acto de rebeldía, sea La Dirección o el Ayuntamiento a través de alguna de sus dependencias, quien realice las correcciones necesarias; sin perjuicio de las sanciones que se le impongan, tiene la obligación de cubrir los gastos que resulten en la ejecución del servicio, en ello se incluirán entre otros los derivados de la restauración, saneamiento y reparación de daños o afectaciones ocasionados por hechos contrarios a las disposiciones de éste Reglamento, sea a los ecosistemas, sus componentes o al entorno urbano de que se trate.

CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS

Artículo 67. Las violaciones o el incumplimiento de los preceptos del presente Reglamento y las disposiciones que de él emanen serán sancionados administrativamente por la Dirección.

Artículo 68. Con independencia de las sanciones que señalan otras disposiciones legales, la falta de cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento y a las determinaciones y requerimientos que con fundamento en él se dicten, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de una a mil UMAS (Unidad de Medida y Actualización), en el momento de la resolución correspondiente;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- IV. Revocación de las autorizaciones y permisos otorgados por la Dirección; y,

- V. Reposición en especie de la biomasa vegetal perdida, la cual deberá ser cubierta dentro de un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución que se notifique por escrito al infractor.

El importe que el ayuntamiento recaude de las multas por concepto de daños al equilibrio ecológico deberá aplicarse en programas, obras y/o acciones ambientales que compensen los daños causados.

Artículo 69. Los hechos que a continuación se describen darán lugar a aplicar al responsable las sanciones económicas siguientes:

- I. De uno y hasta cinco UMAS, por desatender dos citatorios de manera consecutiva;
- II. De treinta y hasta cincuenta UMAS, por el hecho de proferir insultos o amenazas al personal adscrito a la Dirección, responsable de realizar las visitas de inspección y demás diligencias;
- III. De cincuenta y hasta cien UMAS por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos;
- IV. De cien y hasta doscientos UMAS por violentar una medida de seguridad mediante el uso, operación o disposición de equipos, materiales, bienes afectados por una medida de seguridad o sanción administrativa;
- V. Hasta cinco UMAS por omitir rendir los informes y avisos que por resolución o acuerdo de la autoridad le sean requeridos en los plazos establecidos para ello;
- VI. De diez y hasta cincuenta UMAS por obstaculizar las prácticas de las diligencias ordenadas por la Dirección;
- VII. De diez y hasta quinientos UMAS por ejecutar desmontes, derribo, talas, podas, trasplante de árboles y arbustos y remoción de cubierta vegetal en centros urbanos, sin la autorización municipal correspondiente, cuando ello no implique una población mayor a cinco especímenes afectados o bien se trate de remoción de cubierta vegetal;
- VIII. De diez y hasta quinientas UMAS por pavimentar u ocupar con construcción el área de absorción o jardineada que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamiento u otros desarrollos autorizados;
- IX. De diez y hasta mil UMAS a quien provoque incendios forestales destruya áreas verdes o jardinerías públicas;
- X. De diez y hasta cien UMAS a quien en áreas naturales protegidas encienda fogatas y hogueras, deposite basura inapropiadamente y use artefactos y aparatos ruidosos que perturben las condiciones del área;
- XI. Por violación al artículo 23, de 10 a 2000 UMAS a las personas físicas o morales cuyos establecimientos generen emisiones de gases, humos y olores tóxicos o muy fuertes

y no conviertan sus procesos, o adapten equipos especiales para reducir a niveles tolerables y/o permisibles por los trabajadores o habitantes vecinales;

XII. De treinta a 100 UMAS a quien no respete los límites máximos de ruido emitidos conforme se establece en la Norma Oficial Mexicana 081-ECOL-1994 si hay reincidencia la sanción se duplicará y si hay segunda reincidencia se procederá a la clausura parcial o total, temporal o definitiva de la autorización de funcionamiento dada según la gravedad de la falta cometida;

XIII. De cinco a mil UMAS a quienes por su actividad y procesos de producción generen energía térmica, lumínica, radiaciones y olores que representen riesgo y produzcan molestias a los habitantes cercanos a sus establecimientos o rebasen los límites permitidos por la normatividad vigente;

XIV. De cinco a dos mil UMAS a personas físicas o morales que instalen o posean granjas de cualquier tipo de ganado en traspatio o terrenos no adecuados para tal actividad en el área urbana o suburbana de la cabecera municipal y los asentamientos humanos dentro del territorio municipal que cuenten con cinco mil habitantes o más;

XV. De cien a quinientas UMAS a personas físicas o morales y a los habitantes del municipio en general que realicen depósito de desechos plásticos u otros materiales impermeables que mermen la infiltración de agua al suelo o contribuyan directa o indirectamente a la pérdida de su humedad;

XVI. De cien a mil UMAS a las personas físicas o morales que no cuentan con la licencia de funcionamiento y la LAUM respectiva para iniciar la operación de bancos de extracción de materiales pétreos o ladrilleras. A las personas físicas o morales que no presenten en tiempo y forma el informe respectivo según la normatividad vigente se le sancionará con una multa de cinco a cien UMAS. El monto mencionado se duplicará en caso de reincidencia, se procederá a la clausura temporal o definitiva de las licencias respectivas; y,

XVII. De cincuenta a cien UMAS a quien utilice como combustible llantas, plásticos o cualquier material que arroje partículas sólidas y/o gases a la atmosfera. Si hubiere reincidencia se hará acreedor a la suspensión parcial o total, así como también a la clausura temporal o definitiva de las licencias respectivas.

Artículo 70. En caso de comprobarse la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud, independientemente de la sanción impuesta por la Autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de restauración y/o reparación de daño, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan.

Artículo 71. Para la calificación de las infracciones de este Reglamento se tomarán en consideración:

I. La gravedad de la infracción;

II. Condiciones de la infracción;

III. Las condiciones económicas del infractor;

IV. La reincidencia, si la hubiere;

V. El desacato o negligencia; y,

VI. El interés manifiesto del responsable.

Artículo 72. En los casos de suspensión o clausura total o parcial, temporal o definitiva, el personal comisionado para efectuar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

Artículo 73. Se considera reincidente todo aquel que cometiere más de una vez la misma infracción. Si el infractor persiste en seguir cometiendo la misma infracción, por su carácter de reincidente se le aplicará una multa de hasta el doble de la original, previniéndole del cese en la comisión de la infracción. En caso de desacato se procederá a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, pudiendo aplicarse la clausura definitiva. En caso de obstinada rebeldía y negativa a pagar la multa, ésta se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo.

Artículo 74. Cuando las violaciones al presente Reglamento sean cometidas por empleados municipales, o por culpa o negligencia de los mismos se cause perjuicio al ambiente, se procederá de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 75. Se consideran faltas graves además de las que así determine la Dirección en los procedimientos correspondientes, las siguientes:

I. La combustión de llantas, residuos o materiales que provoquen emisiones peligrosas en cualquier cantidad o periodicidad;

II. Emitir ostensiblemente humo por los escapes de los vehículos automotores;

III. La emisión permanente de ruido, en rangos mayores a los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en zonas de usos preponderantemente habitacionales o comerciales;

IV. El desmonte, la afectación por poda innecesaria o severa, tala o derribo de árboles sin contar con la autorización correspondiente; por el cambio de uso de suelo;

V. La pavimentación u ocupación con construcciones del área de absorción o jardinada que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamientos u otros desarrollos autorizados; y,

VI. Las demás que expresamente prevé este Reglamento.

Artículo 76. Las sanciones por violación a los artículos 27, 28 y

31 del presente Reglamento serán aplicadas acorde a la falta, podrán ser desde una amonestación y una sanción económica que van desde uno hasta cinco UMAS por reincidencia.

CAPÍTULO XV DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 77. Los actos y resoluciones emitidos por la Dirección, podrán ser impugnados por los particulares afectados mediante el recurso de revisión o podrán optar por interponer el juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, así como lo dispuesto en los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o sus programas de manejo, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables.

El Recurso de Revisión tiene por objeto que la autoridad municipal revise, confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

Artículo 78. El recurso se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes al que se notifique la resolución que se impugna excepto en los casos previstos por los artículos 95 y 96 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro de los plazos que se señalan en dichos artículos.

Artículo 79. El escrito por el que se interponga el recurso deberá contener:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del inconforme y de ser el caso de quien promueva en su nombre;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. La manifestación del particular, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;
- V. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones de la sanción, resolución o acto reclamado;
- VI. Las pruebas correspondientes, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo;
- VII. El lugar y fecha de la presentación; y,
- VIII. El domicilio para oír notificaciones, dentro de la ciudad de residencia de autoridad administrativa competente para resolver el recurso o en su caso, la Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; en caso de no

manifestar ninguna de las anteriores, las notificaciones se harán por estrados.

Artículo 80. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que ordenó, emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación y será resuelto por el Director de Medio Ambiente.

El recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución que impugna, la cual le será concedida siempre que:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados; o,
- IV. Se otorgue garantía legal suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad administrativa.

El escrito de interposición del recurso podrá remitirse por correo certificado o servicio de mensajería con acuse de recibo, siempre que el recurrente tenga su domicilio en localidad distinta al de la autoridad y su envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente; en estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se haya depositado para su envío.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, éste se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de albacea de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legítimo del ausente.

Artículo 81. El titular de la Dirección, citará al inconforme, por notificación personal, a una audiencia que será de pruebas y alegatos, a la cual deberá comparecer personalmente el inconforme o por medio de representante legal.

Artículo 82. Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad o su personería cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;
- II. El documento y su personería en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el actor declare bajo protesta de decir verdad que

no la recibió; y,

- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 83. Una vez presentado el escrito, el o la titular de la Dirección acordará dentro de los tres días hábiles siguientes, la admisión del recurso de revisión señalando día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En ese mismo acuerdo se ordenará integrar al expediente correspondiente, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, un informe en relación al acto impugnado, al que deberán adjuntarse las pruebas que lo sustentan y se presentara al Secretario o Secretaria del Ayuntamiento para su estudio.

El Secretario o Secretaria del Ayuntamiento, en la audiencia admitirá o desechará las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan. Podrá señalar fecha para el desahogo de pruebas cuando lo considere necesario o a petición de parte.

Artículo 84. El Secretario o Secretaria del Ayuntamiento resolverá en la audiencia o en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas.

Artículo 85. El Secretario o Secretaria del Ayuntamiento, deberá dictar la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada en la cual podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; o,
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

CAPÍTULO XVI

DE LA REVISIÓN Y CONSULTA DEL REGLAMENTO

Artículo 86. Para la revisión y actualización del presente Reglamento deberá tomarse en cuenta la opinión de la sociedad. Para tal efecto, la Dirección elaborará el anteproyecto, mismo que será presentado y entregado a la ciudadanía interesada en una reunión especial convocada previamente a través de los medios de comunicación.

Artículo 87. Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, los particulares harán llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Dirección, argumentando, motivando y fundando las razones que las sustentan. La Dirección deberá, en un plazo igual, analizar, valorar y responder por escrito las observaciones recibidas, incorporando al Reglamento las que estime pertinentes.

Artículo 88. Desahogado el procedimiento señalado, la Dirección formulará el proyecto revisado de reformas, mismo que hará del conocimiento del Ayuntamiento para su revisión y en su caso la aprobación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y cumpliéndose con las indicaciones que al respecto señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y demás relativos de la propia ley invocada.

SEGUNDO.- Las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán vigentes; su prórroga, actualización y/o renovación se sujetará a las disposiciones del presente Reglamento.

TERCERO.- Se reforma el Reglamento Ambiental del Municipio de Zitácuaro, Michoacán publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 2 de julio de 2020.

CUARTO.- Para dar cumplimiento a las disposiciones relativas a los plásticos de un solo uso y productos derivados del poliestireno, se contarán con posibilidad de prórroga de 12 meses, contados a partir de los 3 meses posteriores establecidos en el artículo 32 del presente Reglamento.



COPIA SIN VALOR LEGAL